León, Guanajuato, a 23 veintitrés de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0033/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito de petición en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridad demandada, señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se orden acorrer traslado a la Dirección General de Desarrollo Urbano se le admite a la actora, la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------------------------------

En relación a la prueba ofrecida consistente en la confesión expresa y/o tácita de la demandada, no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal a la demandada, se le admiten como pruebas de su intención las que fueron admitidas a la parte actora, así como las que acompaña a su contestación. ----------------------------------

De igual manera se le tiene por manifestando el hecho notorio relativo al sello plasmado de Secretaría Particular inserto en el documento anexo, se le admite además la presuncional legal y humana. ----------------------------------------

Por otro lado, se ordena correr traslado al Presidente Municipal a fin de que conteste la demanda. --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el escrito presentado por la parte actora, no se tiene al actor por ampliando su demanda, por no ser el momento procesal oportuno. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Presidente Municipal, se le tiene por admitiendo la documental que anexa a su contestación, se le otorga a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando la demanda, se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación. -----------------------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda se le tiene por admitiendo como prueba de su parte las copias certificadas que ofrece y anexa a su escrito; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se ordena la expedición de copias certificadas. ---------------------------

**NOVENO.** El día 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por los autorizados de las partes.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el escrito presentado por la autorizada de la demandada, y se le tiene por haciendo manifestaciones. --------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, es oportuno señalar lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el 12 de Noviembre del 2018, por la Oficial de Partes de la autoridad demandada. Careciendo hasta la fecha de la legal respuesta y notificación del correspondiente acuerdo, que daría el debido cumplimiento a lo peticionado.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acredita la presentación de un escrito, dirigido tanto al Presidente Municipal, así como a la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin embargo, solo obra el sello de recibido de la Secretaria Particular del Presidente Municipal, de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante lo anterior, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado, es que presenta, el 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y por oficio, este Juzgado corre traslado con el escrito de demanda al Presidente Municipal, a fin de que de contestación a la misma. --

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo señala que el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar por escrito, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente en un plazo no mayor de diez días hábiles. ---------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la Directora General de Desarrollo Urbano, en su contestación a la demanda señala que nunca fue notificada de tal solicitud, sin embargo, el Presidente Municipal en su contestación, específicamente en el capítulo de hechos, menciona, que efectivamente se presentó un oficio en la oficina particular del Presidente Municipal, y que éste se remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano, por ser la autoridad competente para dar atención al planteamiento del particular; manifiesta, además, que la DGDU *(sic)* notificó al particular la respuesta a su planteamiento el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------

Para acreditar lo anterior, adjunta en copia certificada, oficio de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal, dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano con número de expediente SP201803038 (Letra S P dos cero uno ocho cero tres cero tres ocho), en el cual se pide atienda la solicitud formulada por la parte actora; documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, es hasta la contestación a la ampliación a la demanda cuando las demandadas, adjuntan copia de la contestación, que la Dirección General de Desarrollo Urbano obsequia a la parte actora. --------------

Respecto a lo anterior, y como ya se mencionó, cuando se carece de una respuesta a la petición presentada por un particular, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses del peticionario. ------------------------------

Ahora bien, el actor en su demanda, no está en posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación, ya que al no tener una respuesta, desconoce las razones por las que la autoridad negó de manera ficta su solicitud; por su parte la demandada, en su contestación, tiene la obligación de dar los hechos, motivos y fundamento de su negativa, en ese sentido es importante que a través de la ampliación a la demanda y cuando el actor conozca la respuesta de la demandada, formule conceptos de impugnación, De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demandada para que la conteste. ------------------

En el presente caso, el Presidente Municipal, señala que se le otorgó contestación a la parte actora por parte de la Directora General de Desarrollo Urbano, sin embargo, omitió adjuntar a su escrito de contestación el documento con el cual acreditara tal aseveración, ya que fue hasta la contestación a la ampliación a la demanda cuando se exhibió el oficio DGDU/CAJ/0782/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano, y dirigido al justiciable, por lo tanto, el actor no tuvo la oportunidad de controvertirlo, en ese sentido, es que, respecto a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se actualiza la negativa ficta. --------------------------------------

A lo anterior, y en lo aplicable resulta ilustrativo el siguiente criterio de la Primera Sala, año 2019: ---------------------------------------------------------------------

NEGATIVA EXPRESA EXHIBIDA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EXTEMPORANEIDAD DE LA.

En el caso de la negativa ficta, es en la contestación de la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya su denegación y, de no hacerlo, el juzgador tendrá por confesados los que la actora le impute de manera precisa a la autoridad demandada. En este supuesto, se estima que las manifestaciones expuestas en la contestación a la ampliación de la demanda para alegar que se había dado respuesta expresa al solicitante y que éste no exhibió pruebas de un derecho adquirido que sustente su petición, así como las pruebas documentales que se le adjuntan, devienen extemporáneas, puesto que precluyó la oportunidad procesal de la encausada, de conformidad con el artículo 282, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Expediente: R.R.207/1ª. Sala/19. Sentencia del 29 de agosto del 2019).

Así como en la tesis aislada (administrativa), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.5o.A.4 a (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, tomo IV: ---------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA UNA SOLICITUD LA REMITE A LA QUE CONSIDERA COMPETENTE Y ÉSTA NO EMITE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO [17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](javascript:AbrirModal(1)), SI CUENTAN CON ATRIBUCIONES CONCURRENTES PARA RESOLVER SOBRE LO PEDIDO.

El numeral mencionado establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, y que, transcurrido éste, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otro precepto normativo se prevea lo contrario. Por tanto, cuando la autoridad ante la cual se formuló una solicitud la remita a otra que considera es quien cuenta con atribuciones suficientes para emitir la respuesta, a pesar de que aquélla también es competente en la materia, se configura la negativa ficta si no emitió la resolución correspondiente en el plazo aludido, ya que tienen facultades concurrentes para resolver sobre lo pedido.

Por otro lado, y con respecto al Presidente Municipal, autoridad que al exhibir en su contestación a la demanda, en copia certificada, el oficio de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal, dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano, con número de expediente SP201803038 (Letras S P dos cero uno ocho cero tres cero tres ocho), oficio que no fue objetado por el actor, al contrario, señala en su ampliación que a través de dicho oficio, se instó a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para que atendiera la petición formulada; en razón de ello, es que se determina que respecto del Presidente Municipal no se configura la negativa ficta, ya que acreditó la respuesta otorgada a la parte actora, a través del oficio emitido a la Dirección General de Desarrollo Urbano por considerar que es la autoridad competente para atender la solicitud del peticionario, ahora actor. ---------------------------------------------------

**TERCERO.** Conforme a lo establecido por el artículo 261 y 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, las autoridades demandadas, mencionan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 fracciones IV y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -----

Por su parte, la Directora General de Desarrollo Urbano, menciona que dicha causal se actualiza porque nunca fue notificada de la solicitud; y, el Presidente Municipal, señala que fue satisfecha la pretensión del actor. --------

Las causales de improcedencia no se actualizan, primeramente porque en el presente proceso quedo debidamente acreditada la configuración de la negativa ficta, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede; y, en segundo término, el argumento vertido por el Presidente Municipal no resulta compatible con la fracción IV del citado artículo 261, por él invocada como causal de improcedencia. ------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. ------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el juzgador otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación que resulta ser el momento procesal oportuno para acreditar o no los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de la negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Bajo tal contexto, el actor en su escrito de ampliación a la demanda manifiesta un único concepto de impugnación, lo siguiente: -------------------------

*“Habiendo ejercido el derecho de petición, indistintamente les deviene obligación de atenderla, tanto al Presidente Municipal y a la directora General de Desarrollo Urbano; así como acreditar que se colmaron los extremos legales del derecho de petición hecho valer. Lo que significa la existencia de un escrito en el que funden tanto su negativa expresa como se negativa ficta, siendo precisas en los motivos y fundamentos, que las impulsaron a responder de forma negativa y abstenerse de contesta, la petición formulada, so pena de violar derechos de la parte actora.”*

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 444, II-TASS-9445: ----------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- SOLO SE PUEDE FUNDAR POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Las autoridades al contestar la demanda de negativa ficta deben fundar y motivar el acto impugnado, porque el no hacerlo ocasiona la pérdida de la oportunidad procesal de fundar dicha negativa con posterioridad; de lo contrario, se desvirtuaría el concepto de la negativa ficta y se ocasionarla una violación al artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 2288/84.- Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

En el presente caso, al contestar la demanda, la Dirección General de Desarrollo Urbano, señaló no haber recibido la solicitud, y por su parte el Presidente Municipal, manifiesta que dicha solicitud fue remitida a Desarrollo Urbano para su atención y que se otorgó contestación a la parte actora, misma que fue notificada el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, no obstante omite aportar en su contestación el oficio y la notificación del mismo, ya que el mencionado documento lo anexo al presente asunto hasta la contestación a la ampliación a la demanda.--------------------------

En razón de lo expuesto, no se desprende que la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano otorgara una debida respuesta al recurrente, por ello, no puede considerarse como una resolución negativa expresa. Lo anterior resulta así, toda vez que dicha dirección demandada no contestó la petición formulada por el justiciable, lo que trae como consecuencia no darle a conocer los fundamentos legales y las razones por las cuales se determinó que su petición no era procedente, lo que implica que su negativa carezca de fundamento y de motivo, siendo que tenía la obligación de expresar, en la contestación de la demanda, los hechos y el derecho en que apoya su negativa.

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda por la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. -----------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados. ------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el presente proceso la autoridad demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que dicha Dirección General, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada, aunada a la circunstancia de que no obra material probatorio con el cual esta autoridad pueda pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor en su escrito de petición formulado a la demandada. -----------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto al Presidente Municipal, ello considerando lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, **se pronuncie expresamente sobre la petición** que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---